



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2019-00056-00
Demandante:	INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Asunto:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

ASUNTO.

Corresponde a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda

La apoderada de la empresa demandante, pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución **No. 30924 del 11 de julio del 2017**, por la cual se declaró responsable de incurrir en la conducta descrita en el artículo 1 del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003 a **INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A.** y que a su vez sancionó con una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes; Igualmente solicita la nulidad de la Resolución **No. 57579 del 07 de noviembre de 2017**, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera; así como también de la Resolución **No. 34521 del 01 de agosto de 2018**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación y se modificó el artículo 2º de la resolución primera, dejando la respectiva sanción en una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, solicita se reconozcan los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, causados por la Superintendencia de Puertos y Transportes con la expedición de las resoluciones citadas, en el evento en que la

¹ Ver demanda a Fs. 1-10.

Superintendencia de Puertos y Transporte inicie cobro coactivo y del mismo declare medida cautelar contra Inversiones Transportes González S.C.A.

Del mismo modo, solicita que se reconozcan perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por la suma de \$3.221.750 M/Cte., valor equivalente a la Multa que la empresa demandante debe pagar con la ocasión de la sanción impuesta, en el evento que la Superintendencia de Puertos y Transporte inicie cobro coactivo contra el patrimonio de Inversiones Transportes González S.C.A.

Así mismo, solicita que se reconozcan perjuicios materiales en modalidad de Lucro Cesante, correspondientes a los intereses corrientes bancarios que se hayan causado desde el momento en que la empresa Inversiones Transportes González haya depositado el pago equivalente a la sanción de \$3.221.750, o los intereses que cause los dineros que la Supertransporte haya retenido por cualquier medida cautelar ordenada con ocasión a un cobro coactivo por concepto de la sanción impuesta hasta la fecha en la cual se dicte sentencia que ponga fin al presente proceso.

Por último, solicita que se reconozcan los perjuicios morales causados por la Superintendencia de Puertos y Transporte con la expedición de las Resoluciones anteriormente citadas, equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1. Presupuestos de la acción.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

El requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente acreditado² toda vez que las pretensiones de la demanda tienen un contenido económico que puede ser ventilado a través de este medio de control.

² Ver constancia de no conciliación a fs. 14

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por la empresa **INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A.**, mediante apoderada judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** de manera que las partes se encuentran determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende conseguir la nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones No. 30924 del 11 de julio del 2017, No. 57579 del 07 de noviembre de 2017 y No. 34521 del 01 de agosto de 2018**, por medio de las cuales se declaró responsable a la empresa de servicio público Inversiones Transportes González S.C.A. de incurrir en la conducta descrita en el artículo 1 del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003 y fue sancionada con multa de tres (3) SMLMV.

En cuanto a las pretensiones correspondientes al acápite de condenas, se observa una acumulación de pretensiones, que en este caso es procedente, teniendo en cuenta que las mismas son subsidiarias de las declaraciones y que todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

En la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de violación.

1.2.5. Petición de pruebas.

La apoderada de la empresa demandante, adjuntó con la demanda las pruebas documentales que se encuentran en su poder.

Igualmente, solicitó la práctica de pruebas de oficio, sin embargo, cabe advertir que el Juzgado podrá abstenerse de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G.P.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En la presente demanda, la apoderada de la empresa demandante estimó la cuantía en la suma de \$3.221.750, en ese sentido al no sobrepasar los 50 SMLMV, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 2 y 3 del art 155 del CPACA.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

La apoderada indicó la dirección del domicilio en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada, tanto física como electrónica, para efectos de notificaciones.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza los actos administrativos cuya nulidad se pretende, estos son; **Resoluciones No. 30924 del 11 de julio del 2017, No. 57579 del 07 de noviembre de 2017 y No. 34521 del 01 de agosto de 2018**, expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

En el presente asunto, es clara la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer este asunto, en razón a que se enjuicia un acto administrativo que impuso una sanción, el cual fue expedido por una entidad pública, dado que las Superintendencias, según lo dispuesto en el art. 66 Ley 489 de 1998, son

organismos creador por la Ley, con autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la Ley o mediante delegación que haga el Presidente de la República previa autorización legal.

1.4.2. Competencia.

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, se encuentra previsto en el artículo 104 del CPACA, así:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en Leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

1.4.2.1. Competencia Territorial

Con relación a la competencia por factor territorio en los casos en que se imponen sanciones, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 dispone:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio a la sanción.

En este contexto, revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante no indicó el lugar que dio origen a la sanción impuesta por la Superintendencia de Puertos y Transportes contra Inversiones Transportes González.

En consecuencia, el Juzgado considera inadmitir la demanda, para que la parte demandante manifieste el lugar originario de la sanción, esto para efectos de entrar a estudiar si la competencia pertenece a este Juzgado o al Circuito Judicial de Córdoba.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, teniendo en cuenta que el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, se notificó por aviso el 27 de agosto del 2018, y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 23 noviembre del 2018, efectuándose la audiencia de conciliación el 07 de febrero de 2019 y entregándose la correspondiente constancia o certificación de no conciliación el mismo día 7 de febrero del 2019, habiendo sido presentada la demanda el 08 de marzo de 2019, se encuentra que no operó el término de caducidad.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandada y demandante se encuentran legitimadas materialmente en la causa, la primera por ser la que expidió el acto administrativo que impuso la sanción en modalidad de multa y la segunda por tener interés en que se le declare la nulidad de la misma y se reconozca el pago de lo solicitado por concepto de perjuicios materiales y morales.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca la nulidad de los actos administrativos que impusieron una sanción en la modalidad de multa, lo cual a juicio de la apoderada de la empresa demandante quebranta los postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de las mismas se basa principalmente en obtener la nulidad de los actos administrativos que impusieron una sanción en modalidad de multa, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, cabe aclarar que existe una acumulación de pretensiones, que es procedente, teniendo en cuenta que, en este caso las condenas son subsidiarias de las declaraciones, que todas se pueden tramitar por el mismo procedimiento y que el Juez es el competente para conocer de todas.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

La apoderada de la empresa demandante aporta copia de los actos administrativos demandados contenidos en las **Resoluciones No. 30924 del 11 de julio del 2017, No. 57579 del 07 de noviembre de 2017 y No. 34521 del 01 de agosto de 2018**, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

2.4. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.5. Medidas cautelares.

Inserto en el cuerpo de la demanda la parte actora solicita que se decreten medidas cautelares en cumplimiento de lo previsto en el artículo 229 del CPACA, allí mismo se indica qué clase de medidas deben dictarse.

Sobre el traslado de solicitud de medidas cautelares propuestas, se pronunciará el Despacho una vez sea subsanada la demanda.

2.6. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, No se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

Observación: La apoderada de la empresa demandante, aportó solamente dos traslados para las partes demandadas, por lo que el Juzgado considera requerir a la parte actora para que allegue al proceso los traslados que exige la Ley, con el fin de surtir las notificaciones debidamente.

2.7. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.8. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado cumple para promover el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss. del código general del proceso.

3. Conclusión.

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos de Ley, por consiguiente, deberá ser corregida parcialmente, conforme las observaciones señalados anteriormente, es decir, indicar el lugar que dio origen a la sanción, según la observación hecha en el acápite de competencia.

4. Termina para subsanar

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE por lo expuesto en la parte considerativa.

2º. CONCEDER el término de diez (10) días, para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que, si no se hace o se hace en forma extemporánea, la misma se rechazará.

3°. RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora KAREN MARGARITA GONZÁLEZ ZÚÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.867.323 y T. P. No. 187.560. Del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A., para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

4°.- REQUERIR a la parte actora para que aporte un traslado de la demanda, junto con sus anexos, esto con el fin de surtir las notificaciones a las partes demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez